



madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Reglamentos

## Reglamento del Personal Subalterno de Instituciones Escolares

**Marginal:** ANM 1971\1

**Tipo de Disposición:** Reglamentos

**Fecha de Disposición:** 24/02/1971

**Publicaciones:**

- BO. Ayuntamiento de Madrid 17/05/1973 num. 3981 pag. 396-398



(Aprobado por el Pleno Corporativo en sesión de 24 de febrero de 1971, y visado por la resolución de la Dirección General de Administración Local de 23 de julio del mismo año, en el que se han recogido las observaciones formuladas por este Centro directivo.)

## **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El personal Subalterno dedicado a prestar sus funciones en los Centros escolares formará un grupo especial integrado en el Cuerpo de Subalternos del Ayuntamiento, denominado "Grupo Subalterno Escolar". Dentro de él se distinguirán los siguientes puestos: Conserje escolar, Vigilante escolar y Celadora escolar.

**Artículo 2.** Se preverá en plantilla por la Delegación de Educación los puestos de trabajo que se requieran en cada curso escolar, conforme con los planes de actuación municipal en materia de enseñanza.

**Artículo 3.** El personal Subalterno escolar tiene la condición de funcionario de la Administración local a todos los efectos, con los mismos deberes y derechos, sin perjuicio de los que especialmente se establecen en este reglamento.

### **Artículo 4.**

1. La función asignada al personal Subalterno en sus diversas clases es la que define su nivel, referida al ámbito del Centro escolar y a la finalidad docente, social y administrativa del mismo. Dicha función es de carácter público y está directamente subordinada al desarrollo del servicio docente, no pudiendo en ningún caso ser empleados estos funcionarios en misiones o en cargos de índole particular.

2. Se entiende por servicio docente el relativo al desarrollo de los distintos cursos que integran la enseñanza obligatoria, incluida la preescolar, donde está establecida, así como las clases complementarias y demás actividades educativas debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

### **Artículo 5**

1. Corresponde a la jefatura de la Sección de Enseñanza la dirección del Servicio y la inspección de las funciones del personal Subalterno adscrito a las instituciones escolares.

2. En todo caso, la Delegación de Educación dictará las instrucciones complementarias que sean precisas para la buena marcha de la función docente en la esfera de actuación de este personal.

**Artículo 6** A los Directores de los colegios corresponde organizar la prestación del servicio asignado al personal Subalterno que actuará bajo su inmediata dependencia. En cumplimiento de esta función pondrán en conocimiento de la Delegación de Educación cualquier falta o anomalía que ocurra en el desempeño del cometido asignado al citado personal.

### **Artículo 7.**

1. Las plazas de Conserje escolar y Vigilante escolar se proveerán mediante concurso-examen entre los funcionarios de Servicios Especiales y Ordenanzas del Cuerpo General Subalterno, en situación activa del Ayuntamiento, que reúnan las condiciones siguientes:

a) Poseer una antigüedad mínima de tres años en el grupo de procedencia.

b) No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

c) Haber observado en el servicio buena conducta. Quedarán excluidos, en todo caso, aquellos que hubiesen sido sancionados por falta grave o muy grave, salvo que la nota desfavorable hubiese sido cancelada.

d) No padecer defecto físico que impida el normal desenvolvimiento de la función.

2. Los aspirantes deberán superar las pruebas de aptitud que se señalen, y que, en parte, tenderán a determinar si poseen los conocimientos mínimos en orden a urbanidad y trato social precisos para el desempeño del cargo.



### **Artículo 8**

1. El funcionario nombrado, hasta tanto tome posesión del empleo, seguirá desempeñando el cargo de origen y percibiendo el sueldo correspondiente por el mismo. La cesación o baja en el servicio activo en el cargo de origen, durante ese tiempo llevará consigo la pérdida del derecho expectante a ocupar la plaza de Conserje o Vigilante.
2. La posesión del cargo producirá la renuncia al que viniese ostentando y determinará su baja definitiva en el escalafón de procedencia.

### **Artículo 9**

1. El ingreso en el Grupo de Celadoras escolares se realizará mediante concurso-examen, y para tomar parte en él será necesario:
  - a) Ser española y tener cumplida la edad de veintiún años, sin exceder de la de cuarenta y cinco, referidas ambas a la fecha en que termine el plazo de admisión de solicitudes.
  - b) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del cargo.
2. La aptitud particular para el ejercicio del cargo justificará superando las pruebas a que sean sometidas.

**Artículo 10** . El destino del personal Subalterno a los distintos Centros escolares se realizará por la Secretaría General, previa propuesta de la Delegación de Educación.

**Artículo 11** . Para los traslados se seguirá el mismo procedimiento, procurando que se realicen al finalizar el curso escolar, salvo cuando motivos de disciplina aconsejen el traslado inmediato.

**Artículo 12** . El personal Subalterno escolar utilizará la licencia por descanso anual necesariamente durante el periodo de vacaciones escolares.

## **CAPÍTULO II. DE LOS CONSERJES ESCOLARES**

**Artículo 13** . Los Conserjes escolares tendrán a su cargo el servicio de puertas en la jornada escolar y la custodia del edificio e instalaciones en todo momento. También atenderán al orden interior, movimiento de alumnos y gestiones de relación que se les encomiende. En los casos en que se dé la existencia de Conserje y Vigilante en el mismo Centro escolar, estas últimas funciones, en todo o en parte, serán encomendadas al Vigilante.

**Artículo 14** . 1. Los Conserjes escolares estarán a las órdenes inmediatas de la Dirección de los Centros escolares, acatándolas siempre que las mismas estén dentro de la esfera de sus obligaciones o correspondan a la finalidad docente, social y administrativa atribuida a la Dirección.

2. El uso de uniforme será obligatorio durante la jornada escolar.

### **Artículo 15** .

1. El Conserje deberá habilitar la vivienda que se le asigne en el mismo grupo escolar, en el caso de que se dispusiera de ella. El incumplimiento de esta obligación se considerará como falta muy grave de "defectuoso cumplimiento de las funciones".
2. Derivada la ocupación de la vivienda de su condición de Conserje en activo, la pérdida de esta condición determinará la obligación de desalojo inmediato de la misma.

**Artículo 16** . Serán deberes de los Conserjes:

1. Atender al servicio de puertas durante el tiempo de la jornada escolar, haciéndose cargo de las llaves de acceso del edificio. El Conserje abrirá y cerrará las puertas a las horas que se indique por la Dirección del Centro, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.
2. Custodiar el edificio y todas las instalaciones existentes en el mismo durante la jornada escolar y fuera de ella.



3. Cuidar el mantenimiento del orden en el interior del edificio y realizar aquellas misiones que dentro de su especialización le sean encomendadas por la Dirección, siempre que pertenezcan a la esfera del servicio docente.
4. Dar cuenta inmediata a los Directores de los Centros escolares donde presten sus servicios de los desperfectos, averías o daños que observen, así como de toda novedad que estime pueda alterar la buena marcha de la función docente.
5. Vigilar la realización de las faenas de la limpieza escolar, y colaborar personalmente, sin que ello signifique que el peso de la misma recaiga sobre ellos.
6. Cuidar de la conservación y disposición de los materiales destinados a los servicios de limpieza del colegio.
7. Inspeccionar, una vez concluidas las clases, el estado del edificio y de las instalaciones, especialmente en lo que se refiere a puertas, ventanas, luces, llaves de paso de agua, gas, etc.
8. En cumplimiento de su función de vigilancia, el Conserje dará cuenta a la Dirección de la entrada y salida del personal perteneciente al colegio, y no permitirá la entrada de personal ajeno al Centro ni la salida de ningún alumno, en uno y en otro caso, sin permiso del Director.
9. Entregar la correspondencia y encargos que se le confíen a la Dirección y al personal del Centro.
10. Durante los meses de invierno tendrán a su cargo el encendido, conservación y limpieza de la calefacción, cualquiera que sea el sistema de ésta.

**Artículo 17** . En ningún caso corresponderán al Conserje funciones de gobierno, ni siquiera con carácter delegado de Dirección del Centro.

**Artículo 18** . Los Conserjes tendrán derecho:

1. Al uso gratuito de uniforme, que les será renovado cada dos años.
2. Al disfrute de la vivienda de manera igualmente gratuita para él y su familia, corriendo a su cargo, no obstante, los gastos de utilización de servicios, tales como agua, luz, gas u otro combustible.

### **CAPITULO III. DE LOS VIGILANTES ESCOLARES**

**Artículo 19** . Deberes de los Vigilantes:

1. Realizar bajo las órdenes inmediatas del Director del Centro las funciones de vigilancia o índole manual que se les encomiende.
2. Atender al orden interior y movimiento de alumnos, así como a las gestiones de relación que por la Dirección le sean confiadas.
3. Colaborar con la Dirección y servir de ayuda y complemento al Conserje o Portero, cuando se estime necesario, en las tareas a éste encomendadas, como vigilancia del edificio y enseres, suplencias en portería, etc.
4. Poner inmediatamente en conocimiento de la Dirección cualquier suceso que afecte al normal funcionamiento del colegio ocurrido durante la jornada de vigilancia, tanto en los supuestos en que ésta se desarrolle durante el horario de clases como en aquellos otros en que actúe fuera del mismo.
5. Suplir accidentalmente a los Conserjes en caso de enfermedad o de licencia reglamentaria de cualquier clase, sin que tal suplencia lleve consigo en ningún supuesto el disfrute de vivienda. Durante el período de vacaciones los sustituirán con arreglo al plan de suplencias que fije la Delegación de Educación.

**Artículo 20** . Las funciones de los Vigilantes podrán limitarse al tiempo de jornada escolar, en cuyo caso colaborarán con los Conserjes en las tareas propias de éstos, o bien podrán desarrollarse fuera del horario de las clases, concretándose entonces a la vigilancia del edificio escolar y de sus instalaciones. En cada supuesto se determinará el cometido encomendado a estos funcionarios, teniendo en cuenta las necesidades de los Centros



escolares, oído el informe de los Directores.

**Artículo 21** . Los Vigilantes tendrán los mismos derechos que los Conserjes o Porteros, a excepción del disfrute de vivienda gratuita.

**Artículo 22** . Les es aplicable a los Vigilantes lo dispuesto para los Conserjes en el artículo 13 de este reglamento.

#### **CAPITULO IV. DE LAS CELADORAS ESCOLARES**

**Artículo 23** . Las Celadoras, bajo las órdenes inmediatas del Director del Centro escolar al cual estén adscritas, llevan a cabo funciones de asistencia, custodia y cooperación cerca de los escolares.

**Artículo 24** . Las Celadoras prestarán jornada coincidente con la duración de las clases, debiendo comenzar media hora antes de la señalada para el horario escolar; todo ello sin perjuicio de que si las necesidades del colegio lo exigen (comedor, clases complementarias, etc.) se prolongue su jornada el tiempo necesario para atender debidamente estos cometidos, abonándoseles los pluses que corresponda.

**Artículo 25** . Corresponde a las Celadoras las siguientes funciones:

1. Cooperar con el Director y con el personal docente en todo lo referente al mantenimiento del orden y decoro material del Centro en que presten sus servicios, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Conserjes y Vigilantes.
2. Asistir y atender a los escolares en el aseo en aquellos supuestos en que por su corta edad, enfermedad o accidente se haga necesario, así como restaurar la limpieza de la clase alterada en estos casos.
3. Cuidar especialmente de los escolares de corta edad o de aquellos que estén afectados de algún impedimento físico, tanto en las clases como en los recreos.
4. Acompañar a su domicilio a los alumnos adscritos al Centro escolar en casos de enfermedad o accidente de los mismos.
5. Acompañar a los escolares a aquellos actos públicos a los que tengan que asistir, si lo estima necesario la Dirección del Centro.
6. Encargarse de dirigir el servicio de comedor en aquellos Centros donde esté establecido, siempre que estas atribuciones no las asuma algún Maestro, en cuyo caso la Celadora prestará la colaboración que sea precisa.
7. Vigilar la limpieza del colegio, colaborando a su realización si, a juicio de la Dirección, fuera necesario.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **Primera.**

1. Los Ordenanzas del Cuerpo de Subalternos del Ayuntamiento que en la fecha de entrada en vigor de este reglamento desempeñen funciones de Conserje de grupos escolares, ocupando vivienda, optarán en el plazo de dos meses por integrarse en el nuevo grupo que se crea con efectos de aquel mismo día, respetándoseles a todos los efectos los servicios que tuvieran ya reconocidos, sirviendo para determinar su orden en el escalafón su antigüedad como Ordenanzas, o por continuar en su condición actual, en cuyo caso seguirán ocupando el mismo puesto de trabajo, pero no podrán ser trasladados ya a otros centros escolares.
2. Los Ordenanzas que tuvieran asignadas en la misma fecha funciones de Conserje o Vigilante de grupos escolares, sin ocupar vivienda, optarán de la manera dispuesta en la norma anterior, y caso de preferir su permanencia en su categoría actual cesarán en sus cometidos tan pronto se puedan atender éstos con personal del grupo que se crea.
3. De la misma manera procederá el personal municipal que no siendo Ordenanza y poseyendo nombramiento en propiedad distinto estuviese ocupado en los mismos cometidos, si bien la opción de integración llevará consigo



automáticamente la adquisición de nivel retributivo correspondiente a estos puestos de trabajo.

**Segunda.**

1. El personal procedente del Grupo de Funcionarios de Servicios Especiales contratado en la fecha de entrada en vigor de este reglamento como Conserje escolar, con o sin vivienda, optará por integrarse en la nueva plantilla, volver a su cargo de origen o mantener su situación de excedencia voluntaria, con resolución, en estos dos últimos supuestos, del convenio administrativo suscrito para el ejercicio de aquel empleo. Si optase por la primera solución, para que pueda llevarse a cabo la integración, deberá superar las pruebas de aptitud del concurso-examen restringido que, por una sola vez, se celebre, dispensándole de las condiciones señaladas en el apartado 1 a) y b) del artículo 7.º de este reglamento. El número que obtenga en el concurso servirá para fijar su orden en el nuevo escalafón.

2. El personal contratado en el que no concurra aquella circunstancia podrá interesar su participación en el mismo concurso-examen restringido, con la misma dispensa y efectos; y

**Tercera** . Las Celadoras actuales de plantilla de grupos escolares quedan integradas en el nuevo grupo de Celadoras escolares con los efectos previstos para los Ordenanzas en la transitoria primera. 1

*Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.*